

Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: NIDIDA GUERRERO VARGAS
Demandado: NUEVA EPS Y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación: 73001-3333-006-2019-00239-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima que mediante providencia del 24 de julio de 2019, decidió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 07 de junio de esta anualidad, en el sentido de declarar frente a las órdenes impartidas en los numerales tercero y cuarto al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la carencia actual de objeto por hecho superado.

De otro lado, obedézcase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM



MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: MARIA DIOSELINA VÁSQUEZ RAMÍREZ
Demandado: NUEVA EPS Y OTROS
Radicación: 73001-3333-006-2019-00246-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima que mediante providencia del 30 de julio de 2019, decidió confirmar la sentencia proferida el 13 de junio de esta anualidad, por este Despacho, por medio de la cual se ampararon los derechos de la accionante.

De otro lado, obedézcase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

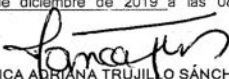
SG

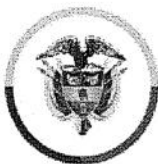
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 109 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaría



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: ELIESID ÁLVAREZ CARVAJAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Radicación: 73001-3333-006-2019-00247-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Tolima que mediante providencia del 24 de julio de 2019, decidió confirmar la sentencia proferida el 13 de junio de esta anualidad, por este Despacho, por medio del cual se negó el amparo solicitado.

De otro lado, obedézcase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

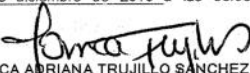
SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO 109 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: MARIA LEIDIS PINEDA SÁNCHEZ
Demandado: NUEVA EPS Y OTRO
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00282-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

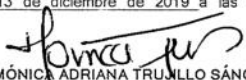
En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO <u>109</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>13</u> de <u>diciembre</u> de <u>2019</u> a las <u>08:00</u> AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: LEIDY PATRICIA ACOSTA CAICEDO
Demandado: NUEVA EPS Y OTROS
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00283-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del doce (12) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO <u>109</u>, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaría
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: TUTELA
Demandante: MISAEL MARTÍNEZ PINEDA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 73001-33-33-006-2019-00288-00
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional que mediante auto del treinta (30) de septiembre del dos mil diecinueve (2019) EXCLUYÓ de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo definitivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

SG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO <u>109</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>13</u> de <u>diciembre</u> de <u>2019</u> a las <u>08:00</u> AM  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, doce (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO.
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00110-00
Demandante:	CECILIA GIRALDO MONTOYA como agente oficioso de ROBERTO GIRALDO LONDOÑO
Demandado:	NUEVA EPS
Asunto:	MANTIENE SANCIÓN IMPUESTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por el Profesional I Servicios Vía Judicial – Secretaría General y jurídica de la NUEVA EPS,¹ en el sentido de no ejecutar la sanción por desacató, al haberse dado cumplimiento a la orden judicial objeto de estudio.

I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señala el mencionado funcionario de la incidentada, que la entidad cumplió con lo ordenado en la sentencia de tutela de la referencia, toda vez que ha hecho entrega de las cremas antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos y guantes, de manera mensual. Por lo anterior, la entidad accionada solicita la inaplicación de la sanción. (fol. 102-105)

II. ANTECEDENTES

1. Que este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el día cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), amparó los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas, del señor Roberto Giraldo Londoño ordenando a la NUEVA EPS-S, suministrar “crema antiescaras, la entrega de pañales desechables (4 por día), pañitos húmedos, guantes desechables, enfermero (a) 8 horas al día, los 7 días a la semana” y el tratamiento integral en salud que requiera el accionante para la atención de la enfermedad que padece, junto con la respectiva valoración por un médico, el cual determinará el manejo de salud que corresponda.

¹ FL. 102-105 del cuaderno incidente desacato.

2. Que el día 12 de abril de 2019, la señora CECILIA GIRALDO en agencia oficiosa de Roberto Giraldo Londoño, formuló incidente de desacato N° 2 por no existir cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), en lo correspondiente a la entrega de medicamentos, pañales desechables y cuidador por 8 horas los 7 días a la semana.

3. Que efectuado todo el trámite incidental, mediante auto del 21 de junio del 2019, (fol. 57 al 60) se declaró el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia y en consecuencia se sancionó al GERENTE ZONAL TOLIMA de la NUEVA EPS-S Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

4. Que en sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 11 de julio de 2019, (fol. 75-81) confirmó la sanción proferida por este despacho judicial, considerando que la NUEVA EPS-S, no había cumplido con lo ordenado por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

Por la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela², y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

En relación con la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, las altas cortes jurisdiccionales concuerdan en afirmar que el fin último del incidente de desacato

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

es el de efectivizar y lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, por cuanto pierde su razón de ser contra quien ha procedido a acatar lo ordenado. En este sentido el Consejo de Estado en pronunciamiento del 24 de septiembre de 2015 indicó:

“En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.”³

En la misma providencia se pone de presente lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, en la cual se señaló:

“Así las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la Jurisprudencia tiene determinado que “cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”...” (31 de octubre de 2013. Exp. 00303-01)”

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia del 25 de julio de 2013 manifestó:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado,

³ Consejo de Estado, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación numero: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC)

reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)"

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el problema jurídico a resolver se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte de la entidad demandada de suministrar los medicamentos, pañales desechables y cuidador por 8 horas los 7 días de la semana.

Del material probatoria allegado por la NUEVA EPS-S, se evidencia que ha dado cumplimiento de manera parcial, haciendo entrega de cremas antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos y guantes desechables, no obstante guarda silencio respecto de la prestación del servicio de enfermero 8 horas los 7 días de la semana.

Con el fin de esclarecer si había omisión o no respecto a la prestación del servicio de enfermera o cuidador por 8 horas los 7 días a la semana, mediante auto del 19 de noviembre de 2019, se ordenó requerir a la NUEVA EPS, para que allegara prueba documental en la que demostrara la prestación del servicio de enfermero, termino dentro del cual guardó silencio, hecho entonces que permite concluir que no se dio cumplimiento integral al fallo proferido.

Por lo anterior, es evidente que la EPS no ha cumplido con lo considerado por el despacho en providencia de 21 de junio del 2019, y por lo que el gerente de la entidad fue sancionado, razones por las anteriores por las cuales no hay lugar a levantar la medida sancionatoria aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: MANTÉNGASE LA SANCIÓN IMPUESTA al Dr. WILMAR RODOLFO LOZANO PARGA gerente zonal Tolima de la NUEVA EPS, mediante en auto de fecha 5 de marzo del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

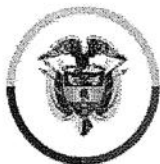
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 A.M.


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación:	73001-3333-006-2018-00320-00
Accionante:	WILSON PEDRAZA GUIZA
Accionados:	NUEVA EPS
Asunto:	REQUIERE

Revidado el expediente se advierte que el señor WILSON PEDRAZA GUIZA, allega escrito mediante el cual informa al despacho que la Nueva EPS continua en mora respecto al pago de las incapacidades generadas desde el 11 de julio de 2017 hasta el mes de mayo de 2018.

Así las cosas a fin de poder resolver de fondo la solicitud del accionante y previo a iniciar nuevo incidente de desacato y con el fin de determinar si se dio cumplimiento integral a las sentencia de tutela proferida dentro del presente asunto, se hace necesario **REQUERIR** al Director de Prestaciones Sociales de la Nueva EPS Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque y al Gerente de Recaudo y Compensación de la Nueva EPS Dr. Serd Nuñez Gallo, para que en el **término improrrogable de 5 días** procedan a llegar prueba documental en la que se demuestre el pago de las incapacidades solicitadas por el señor Pedraza, esto es desde el 11 de julio de 2017 hasta el mes de mayo de 2018. **Por secretaria oficiese.**

Seguidamente, se hace necesario **REQUERIR** al señor WILSON PEDRAZA GUIZA, para que proceda a informar al despacho el concepto y tiempo de incapacidad al cual corresponde los pagos realizados por la NUEVA EPS en las siguientes fechas:

- El 28 de noviembre de 2018 por valor de \$781.242
- El 28 de diciembre de 2018 por valor de \$781.242
- El 18 de febrero de 2019 por valor de \$1'502.588
- El 29 de marzo de 2019 por valor de \$414.058
- El 24 de julio de 2019 por valor de \$1'656.232

- El 31 de octubre de 2019 por valor de \$2'445.288

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 73001-3333-006-2019-00281-00
Accionante: PATRICIO RONDÓN LOZANO
Accionado: COMPARTA EPS-S
TEMA: LEVANTA SANCIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor PATRICIO RONDÓN LOZANO, interpuso acción de tutela en contra de COMPARTA EPSS y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, solicitando el amparo constitucional para los derechos fundamentales a la vida, salud, a la seguridad social y a la integridad física que consideraba estaban siendo vulnerados por las entidades accionadas al no hacer entrega de los medicamentos rivaroxaban 20 mg tabletas #90 pro tres meses, y trimebutina tableta 200 mg por 180 tabletas.

El veintidós (22) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales a la vida, salud, a la seguridad social y a la integridad física, del señor PATRICIO RONDÓN LOZANO ordenando:

"(...)

SEGUNDO: Se ordena a COMPARTA EPSS en cabeza de su Gestora Departamental Tolima Dra. SANDRA LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ, que de manera INMEDIATA realice todo el trámite administrativo para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, entregue los medicamentos RIVAROXABAN 20 MG TABLETAS # 90 TRATAMIENTO POR TRES MESES y TRIMEBUTINA TABLETAS 200MG TABLETAS #180 TRATAMIENTO POR TRES MESES al señor PATRICIO RONDON LOZANO

TERCERO: Se ordena a COMPARTA EPSS en cabeza de su Gestora Departamental Tolima Dra. SANDRA LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ continúe prestando los servicios médicos integrales que requiere el señor PATRICIO RONDON LOZANO,

que se deriven en razón a la patología que padece FIBRILACION Y ALETEO AURICULAR, HIPOTIROIDISMO PRIMARIO, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, como lo es CITAS CON ESPECIALISTAS, ENTREGA DE MEDICAMENTOS, CIRUGIAS, TERAPIAS, y demás que le sea ordenado, con exoneración de copago y/o cuota moderadora. De cuya actuación deberá informar a este despacho.

TERCERO: Se ordena a COMPARTA EPSS en cabeza de su Gestora Departamental Tolima Dra. SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, que en caso de ser necesario el traslado del señor PATRICIO RONDON LOZANO a otra ciudad diferente de su lugar de residencia, deberá suministrar todo el apoyo económico necesario para que el paciente se desplace con un acompañante ida y regreso hasta la institución médica donde sea requerida para recibir el tratamiento requerido, así como el suministro de hospedaje y alimentación al señor PATRICIO RONDON LOZANO y su acompañante, de cuya actuación deberá informar a este Despacho.¹

2. INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito visto a folios 15-16 del expediente, recibido en este Despacho el 26 de julio de 2019, el señor Patricio Rondón Lozano radicó incidente de desacato N° 4 por cuanto no se había dado cumplimiento al fallo proferido el 22 de agosto de 2016, en lo que respecta a la entrega de los medicamentos denominados rivaroxaban y trimebutina, ordenados por el galeno tratante.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019², en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 12 de septiembre de 2019, previo a la admisión del incidente, se requirió a la Gestora Departamental de servicios de Salud del Tolima de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado COMPARTA EPS en cabeza de la Dra. Listh Viviana Arias Meriño, para que en el término de tres (3) días acreditara el cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Dentro del mencionado término las accionadas guardaron silencio, por lo que mediante providencia del 9 de octubre del corriente año se procedió a admitir el incidente de desacato N° 4, otorgándole a la incidentada, el termino de 3 días para

¹ Fls. 149-150 cuaderno Incidente Desacato N° 5

² Fl. 17 cuaderno Incidente Desacato N° 5

que informaran las razones por las cuales no se había dado cumplimiento total al fallo de tutela objeto de estudio³.

A la par, vencido el plazo otorgado, las entidades incidentadas rindieron informe respecto al cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo objeto de desacato, no obstante, no probaron la entrega de los medicamentos Budesonida + formoterol 200 MCG/6MCG inhalador, por lo que mediante providencia del 21 de octubre del corriente año se resolvió sancionar por desacato a orden judicial a los representantes legales de las entidades accionadas, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Tolima en sede de consulta, mediante providencia del 7 de noviembre del presente año resolvió confirmar la sanción impuesta a la Gestora Departamental de Servicios en Salud del Tolima de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado COMPARTA EPS, Dra, LISETH VIVIANA ARIAS MERIÑO.

Ahora bien, estando el proceso de la referencia para requerir a la sancionada para que aporte soporte de cumplimiento de la orden proferida en el fallo de tutela del 22 de agosto de 2016, el despacho advierte memorial radicado en la secretaria del despacho el 5 de diciembre de 2019, del gestor Jurídico de tutelas de COMPARTA EPS-S, quien informa que la entidad procedió a hacer entrega de los medicamentos requeridos por el accionante denominados FORMOTEROL FUMARATO + BUDESONIDA conforme a las autorizaciones de servicios N° 261030001492780; 261030001519757 y 261030001543448, entregas que se perfeccionaron el 28 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

4. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

³ 172 Cuaderno Incidente de desacato

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que, en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela⁴, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

4 Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

5. DEL CASO CONCRETO

La finalidad del trámite del incidente de desacato, es la de hacer cumplir la orden emitida en la sentencia de tutela, siempre y cuando, dicha orden sea permisible para la entidad incidentada, más no la imposición de una sanción

Por lo tanto, en el asunto de la referencia y atendiendo las circunstancias que lo rodearon y lo acontecido durante el trámite del incidente de desacato N° 4, se desvirtúa la figura de la desobediencia judicial y es de justicia abstenerse de imponer o ejecutar cualquier tipo de sanción que se haya impuesto; puesto que los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron lugar a su expedición fueron desnaturalizados al probar el cumplimiento de la orden judicial impartida, en el entendido que al señor Patricio Rondón Lozano se le hizo entrega de los medicamentos solicitados Formoterol Fumarato + Budesonida, soportando las entregas de los mismos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, se **DISPONE**:

PRIMERO: LEVANTAR LA SANCIÓN IMPUESTA POR DESACATO a la Dra. LISETH VIVIANA ARIAS MERIÑO, en su condición de Gestora Departamental de Servicios en Salud del Tolima de la cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado COMPARTA EPS, como consecuencia del cumplimiento a las órdenes aquí impartidas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

No abre incidente por imposibilidad de cumplir orden de tutela

TERCERO: Una vez en firme la presente actuación **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

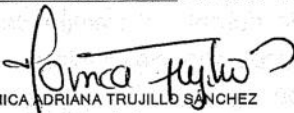
*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 AM


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO.
Radicación:	73001-33-33-006-2011-00412-00
Demandante:	GERMÁN RICARDO GARCÍA ROJAS como agente oficioso de BIBIANA GARCÍA ROJAS.
Demandado:	SALUDVIDA EPS
Asunto:	MANTIENE SANCIÓN IMPUESTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la señora CLAUDIA HELENA DÍAZ LOZANO,¹ en el sentido de desvincularla del trámite incidental originado por el desempeño de las funciones inherentes a la representación legal de la Regional Tolima de la EPS Saludvida S.A. en Liquidación, bajo el argumento del proceso de intervención con fines de liquidación que se adelanta en contra de la promotora de salud.

I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señala la señora Claudia Helena Díaz, que durante el ejercicio de la Gerencia Regional de Saludvida EPS, se le había otorgado la facultad de dirección y manejo de la seccional Tolima, dentro de las cuales se incluía la representación legal suplente de la empresa, facultades que fueron revocadas el 11 de octubre del corriente año, cuando la Superintendencia Nacional de Salud intervino con fines de liquidación a la EPS en mención, quedando como único representante legal de la entidad el Dr. Darío Laguado Monsalve, quien fue designado como liquidador, por lo que solicita la revocación de cualquier medida de arresto y sanción económica que se haya librado en su contra como representante legal de la regional. (fol. 79-83 Y 85-89)

II. ANTECEDENTES

1. Que este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el día dieciocho (18) de octubre de dos mil once (2011), amparó los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social de la señora Bibiana García Rojas, ordenando el suministro de medicamentos denominados Lamictal por 100 mg cantidad 360 y

¹ FL. 79-83 Y 85-89 cuaderno incidente desacato N°2.

periodicidad ordenada por el médico tratante, y el tratamiento integral en salud que requiera la accionante para la atención de la enfermedad que padece.

2. Que el día 8 de mayo de 2019, el señor German Ricardo García Rojas en agencia oficiosa de Bibiana García Rojas, formuló incidente de desacato N° 7 por no existir cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de octubre de 2011, en lo correspondiente al suministro de medicamentos lamictal 100 mgr.

3. Que efectuado todo el trámite incidental, mediante auto del 4 de junio del 2019, (fol. 33 al 36) se declaró el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia y en consecuencia se sancionó a la Gerente Regional de Saludvida EPS Dra. Claudia Helena Díaz con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

4. Que en sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 28 de junio de 2019, (fol. 53-55) confirmó la sanción proferida por este despacho judicial, al considerar que SALUDVIDA EPS, no había cumplido con lo ordenado por el Despacho.

5. Que en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada 26 de septiembre de 2019, se ordenó remitir a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, la documentación requerida para lograr el pago de la multa impuesta por el despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

III. CONSIDERACIONES

Por la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela², y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

En relación con el cumplimiento de la orden de tutela la H. Corte constitucional en auto calendado 15 de septiembre de 2017, referencia: T-5.450.211. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, manifestó:

“ De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991³, es obligación de los particulares y de las autoridades a quienes se atribuya la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cumplir sin dilaciones el fallo que resuelve la acción de tutela. La obligación de cumplir con las providencias judiciales constituye un imperativo del Estado social y democrático de derecho; es un elemento integrante del derecho al acceso a la administración de justicia, en tanto, no sólo implica la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para obtener una resolución al problema jurídico planteado, sino que también significa que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el juez y se restablezcan los derechos que fueron vulnerados⁴. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que “la administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento”⁵.

(...)

En este entendido, el Decreto en mención es claro en consagrar que el juez a quien le correspondió pronunciarse en primera instancia dentro del trámite de la acción de tutela, mantendrá su competencia hasta que se restablezca en su integridad el derecho fundamental vulnerado o hasta que se eliminen las causas de su amenaza.⁶ Para el efecto, puede adelantarse un trámite de cumplimiento o un incidente de desacato, ambos se encuentran regulados en el Decreto; (i) en virtud del trámite de cumplimiento consagrado en los artículos 23 y 27, podrá el juez de primera instancia, de oficio o a solicitud del interesado o del Ministerio Público, adelantar todas las gestiones necesarias para poner fin a la vulneración o amenaza del derecho

³ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

⁵ Ibídem.

⁶ La Corte, en Sentencia T-458 de 2003 (M.P. Gerardo Monroy Cabra), diferenció entre las medidas de cumplimiento de las órdenes de tutela y el trámite incidental de desacato; (i) el cumplimiento es obligatorio y hace parte de la garantía constitucional, mientras que el desacato es incidental y se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, y la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991, y la base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada, mientras que el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público

fundamental del accionante; (ii) el incidente de desacato previsto en el artículo 52 propende por sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela, y su conocimiento corresponde exclusivamente al juez de primera instancia.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el problema jurídico a resolver se finca en determinar si es procedente acceder a la solicitud de desvinculación del incidente de la referencia a la Dra. Claudia Helena Díaz Lozano, como consecuencia del proceso de liquidación en que se encuentra Saludvida EPS, y la revocación de las funciones de representante legal de la Regional Tolima.

De los antecedentes antes referenciados, tenemos que la sanción por desacato se impuso el 4 de junio de 2019 y el grado de consulta se surtió el 28 de junio de 2019, termino dentro del cual Saludvida EPS no se encontraba en proceso de liquidación, razón por la cual, el proceso de desacato se encuentra ajustado a derecho y la sancionada debió continuar con el cumplimiento de la orden judicial proferida en sentencia de tutela del 18 de octubre de 2011.

Ahora bien, es de advertir que desde la fecha en que se impuso la sanción y la solicitud de desvinculación, han transcurrido más de cuatro meses, sin que durante dicho lapso se hubiere probado el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, resulta improcedente desvincular a la funcionaria que en su momento era la encargada de dar cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, decisión que se encuentra plenamente ejecutoriada, y acceder a lo solicitado, implicaría desconocer la prevalencia del orden constitucional plasmado en el enunciado fallo, lo cual permitiría evadir las responsabilidades que tienen las personas encargadas de restablecer los derechos constitucionales tutelados, generando con ello una inseguridad jurídica al consentir que las entidades no demuestren el cumplimiento dentro del plazo otorgado para ello.

Por las anteriores razones se negará lo pretendido por la solicitante.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvinculación incoada por la Dra. Claudia Helena Díaz Lozano, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

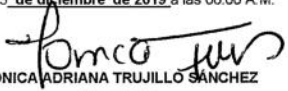
*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 109, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 13 de diciembre de 2019 a las 08:00 A.M.


MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019)

Acción:	TUTELA –INCIDENTE DE DESACATO.
Radicación:	73001-33-33-006-2011-00443-00
Demandante:	CARMEN ROSA ABELLO RUIZ en representación de ALIRIO PELÁEZ JIMÉNEZ.
Demandado:	SALUDVIDA EPS
Asunto:	MANTIENE SANCIÓN IMPUESTA

Procede el Despacho a resolver la solicitud efectuada por la señora CLAUDIA HELENA DÍAZ LOZANO,¹ en el sentido de desvincularla del trámite incidental originado por el desempeño de las funciones inherentes a la representación legal de la Regional Tolima de la EPS Saludvida S.A. en Liquidación, bajo el argumento del proceso de intervención con fines de liquidación que se adelanta en contra de la promotora de salud.

I. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

Señala la señora Claudia Helena Díaz, que la durante el ejercicio de la Gerencia Regional de Saludvida EPS, se le había otorgado la facultad de dirección y manejo de la seccional Tolima, dentro de las cuales se incluía la representación legal suplente de la empresa, facultades que fueron revocadas el 11 de octubre del corriente año, cuando la Superintendencia Nacional de Salud intervino con fines de liquidación a la EPS en mención, quedando como único representante legal de la entidad el Dr. Darío Laguado Monsalve, quien fue designado como liquidador, por lo que solicita la revocación de cualquier medida de arresto y sanción económica que se haya librado en su contra como representante legal de la regional. (fol. 113-117 y 119-123)

II. ANTECEDENTES

1. Que este Despacho Judicial, mediante sentencia proferida el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011), amparó los derechos fundamentales a la vida,

¹ FL. 113-117 Y 119-123 cuaderno incidente desacato N°2.

a la salud y a la seguridad social del señor Alirio Peláez Jiménez, ordenando el suministro de medicamentos denominados teofilina capsula y formoterol en la cantidad y periodicidad ordenada por el médico tratante, y el tratamiento integral en salud que requiriera para la atención de la enfermedad que padece.

2. Que el día 22 de febrero de 2018, la señora Carmen Rosa Abello Ruiz en agencia oficiosa de Alirio Peláez Jiménez, formuló incidente de desacato N° 2 por no existir cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2011, en lo correspondiente al suministro de los medicamentos antes mencionados.

3. Que efectuado todo el trámite incidental, mediante auto del 20 de marzo del 2018, (fol. 38 al 41) se declaró el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia y en consecuencia se sancionó a la Gerente Regional de Saludvida EPS Dra. Claudia Helena Díaz con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Que en sede de consulta, el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 16 de abril de 2018, (fol. 54-56) confirmó parcialmente la sanción proferida por este despacho judicial, reduciendo la sanción impuesta a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al considerar que SALUDVIDA EPS, no había cumplido con lo ordenado por el Despacho.

5. Que en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia adiada 3 de mayo de 2018, se ordenó remitir a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, la documentación requerida para lograr el pago de la multa impuesta por el despacho y modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima.

6. Que mediante oficio J6AI -1902 del 5 de julio de 2018, se remitieron a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial, los documentos requeridos para la ejecución de la sanción impuesta por desacato a orden judicial.

III. CONSIDERACIONES

Por la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado

en el fallo de tutela², y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un medio correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

En relación con el cumplimiento de la orden de tutela la H. Corte constitucional en auto calendarado 15 de septiembre de 2017, referencia: T-5.450.211. M.P. Cristina Pardo Schlesinger, manifestó:

"De conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991³, es obligación de los particulares y de las autoridades a quienes se atribuya la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, cumplir sin dilaciones el fallo que resuelve la acción de tutela. La obligación de cumplir con las providencias judiciales constituye un imperativo del Estado social y democrático de derecho; es un elemento integrante del derecho al acceso a la administración de justicia, en tanto, no sólo implica la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para obtener una resolución al problema jurídico planteado, sino que también significa que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el juez y se restablezcan los derechos que fueron vulnerados⁴. La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que "la administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento"⁵.

(...)

En este entendido, el Decreto en mención es claro en consagrar que el juez a quien le correspondió pronunciarse en primera instancia dentro del trámite de la acción de tutela, mantendrá su competencia hasta que se restablezca en su integridad el derecho fundamental vulnerado o hasta que se eliminen las causas de su amenaza.⁶

² Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014 (M.P. Mauricio González Cuervo).

⁵ Ibidem.

⁶ La Corte, en Sentencia T-458 de 2003 (M.P. Gerardo Monroy Cabra), diferenció entre las medidas de cumplimiento de las órdenes de tutela y el trámite incidental de desacato; (i) el cumplimiento es obligatorio

Para el efecto, puede adelantarse un trámite de cumplimiento o un incidente de desacato, ambos se encuentran regulados en el Decreto; (i) en virtud del trámite de cumplimiento consagrado en los artículos 23 y 27, podrá el juez de primera instancia, de oficio o a solicitud del interesado o del Ministerio Público, adelantar todas las gestiones necesarias para poner fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del accionante; (ii) el incidente de desacato previsto en el artículo 52 propende por sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela, y su conocimiento corresponde exclusivamente al juez de primera instancia.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el problema jurídico a resolver se finca en determinar si es procedente acceder a la solicitud de desvinculación del proceso de la referencia a la Dra. Claudia Helena Díaz Lozano, como consecuencia del proceso de liquidación en que se encuentra Saludvida EPS, y la revocación de las funciones de representante legal de la Regional Tolima.

De los antecedentes antes referenciados tenemos que la sanción por desacato se impuso el 20 de marzo de 2018 y el grado de consulta se surtió el 16 de abril de 2018, termino dentro del cual Saludvida EPS no se encontraba en proceso de liquidación, razón por la cual, el proceso de desacato se encuentra ajustado a derecho y la sancionada debió continuar con el cumplimiento de la orden judicial proferida en sentencia de tutela del 25 de noviembre de 2011.

Ahora bien, es de advertir que desde la fecha en que se impuso la sanción y la solicitud de desvinculación, ha transcurrido más de año y medio, sin que durante dicho lapso se hubiere probado el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual, resulta improcedente desvincular a la funcionaria que en su momento era la encargada de dar cumplimiento a la orden judicial aquí impartida, orden que se encuentra plenamente ejecutoriada, y acceder a lo solicitado, implicaría desconocer la prevalencia del orden constitucional plasmado en el enunciado fallo, lo cual permitiría evadir las responsabilidades que tienen las personas encargadas de restablecer los derechos constitucionales tutelados, generando con ello una

y hace parte de la garantía constitucional, mientras que el desacato es incidental y se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, y la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991, y la base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada, mientras que el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público

inseguridad jurídica al consentir que las entidades no demuestren el cumplimiento dentro del plazo otorgado para ello.

Por las anteriores razones se negará la solicitud pretendida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desvinculación incoada pro la Dra. Claudia Helena Díaz Lozano, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

*DP.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>109</u> en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296 Hoy <u>13 de diciembre de 2019</u> a las 08:00 A.M.  MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria
--

